

ABOGADO
HERNANDO PEÑA MARTINEZ
Calle 40 N° 43-30. Of. 103
Pe.hernando@gmail.com
Tel.: 3703461
Cel: 3126865123

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CUARTA CVIIL
FAMILIA DE BARRANQUILLA
Magistrada Ponente
Dra. Catalina Rosero Diaz del Castillo
E.S.D.**

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: MELBA ESTHER ARAZO HERNANDEZ

DEMANADADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

RADICADO: 2019-00051
NUMERO INTERNO: 43.212

HERNANDO PEÑA MARTINEZ mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía No 8.752.145 de Soledad, Abogado titulado con T.P. 40.390 del C.S. de la Jud, en mi condición de apoderado especial de la Demandante **MELBA ESTHER ARAZO HERNANDEZ** conforme al poder existente en el expediente, por medio del presente escrito comedidamente me permito, en mi condición de recurrente presentar **LOS REPAROS AL RECURSO DE APELACION, que interpuse** en contra de la Sentencia de fecha 25 de febrero del 2021, mediante la cual se niegan las pretensiones de la Demanda, porque según el fallo, hay **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, REPARO** que realizo en los siguientes términos:

Se señaló en la Demanda que mi poderdante **MELBA ESTHER ARAZO HERNANDEZ**, con fecha 04 de noviembre de 1999, constituyó con el Banco de Bogotá un Depósito a Término Fijo por valor de \$500.000.000,00, e igualmente que esa cifra fue objeto de un embargo por la Fiscalía General de la Nación, Fiscalía Tercera Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Delitos Contra la Administración Pública en Bogotá, dentro del radicado 0164-03, mediante oficio 10100-043-01-019- F-03, mediante oficio del 24 de noviembre de 1999.

Igualmente que, encontrándose los dineros embargados el Banco no Bogotá no procedió a remitir los dineros a Depósitos Judiciales de la Caja Agraria (Hoy Banco Agrario) sino que por el contrario se quedó con ellos en sus arcas.

También se señaló que la Fiscalía mencionada, mediante oficio 10100-043-01-019- F-03, del 31 de enero de 2012, dispuso el fraccionamiento de dicho CDT, especificando que correspondía al Ministerio de Salud y Protección Social Grupo Interno de Trabajo Gestión Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia G,I,T la suma de \$317.106.615,00 y el remanente por valor de \$196.223.385,00 a la señora MELBA ESTHER ARAZO HERNANDEZ.

Finalmente se plateó que el banco en ningún momento reconoce el valor de los intereses legales pactados ocasionados desde el 04 de noviembre de 1999, fecha en que se constituyó el CDT N° 08247736 a nombre de mi poderdante hasta el 21 de febrero de 2012 fecha en la cual se hace la consignación en Depósitos Judiciales del Banco Agrario en favor de FONCOLPUERTOS, lo que arroja a la fecha la suma de \$681.559.726,00.

El Despacho corre traslado de la Demanda y la parte Demandante plantea una serie de excepciones las cuales fueron contestadas en

su momento, teniéndose que al momento de dictar sentencia la señora Juez de 1ª Instancia indica que este tipo de Depósito, al ser nominativo tiene fecha de vencimiento y no produce interese, igualmente que este tipo de documento no se puede asimilar a los dineros que están en cuanta corriente y de ahorro, ya que esto es un titulo totalmente distinto.

Al respecto debemos señalar que se trata de un error de apreciación de la figura de los denominados CDT o Certificados de Depósito a Términos, consagrados en el artículo 1393 y s.s. del Código de Comercio, pues en el artículo 1395 del citado Código se señala: ***El depósito a término es por naturaleza remunerado.***

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en providencia del 3 de febrero de 2009, radicado 11001310302003-00282-01, M.P. Dra. Ruth Marina Díaz Rueda, señala:

La concreción de la medida de embargo de un certificado de depósito a término se produce desde el momento en que la entidad en la que se haya constituido reciba el oficio proveniente del correspondiente Juzgado b.-) Además en la situación estudiada no le está permitido ni autorizado al Banco por intermedio de sus órganos, poner a disposición inmediata del Despacho el importe del título y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales, porque en estos eventos lo que basta es la anotación de la cautela relativa a la pérdida de enajenabilidad mientras ella subsista, pero sin que la rentabilidad, uno de los objetos propios de su constitución, sufra parálisis o menoscabo. (Subrayado para resaltar)

Nótese entonces que esa alta corporación entiende que pese a que dentro de un proceso puede disponerse el embargo de los dineros pertenecientes a un CDT, la rentabilidad llegue a paralizarse o desconocerse, pues es claro que todo depósito bancario debe producir dividendos al propietario de los dineros entregados al banco. Cosa diferente si el Banco hubiese enviado los dineros a Depósito Judicial, que es la única modalidad que no produce

intereses, sin embargo el Banco de Bogotá, aquí demandado, desde la constitución del CDT hasta su cancelación, mantuvo en su poder los dineros entregados en depósito, obteniendo eso, ganancias al operar bancariamente con ellos.

En la sentencia C-119/06 la Corte Constitucional señala:

Las operaciones en el campo financiero tienen por esencia un fin de lucro, tanto para las entidades que colocan los recursos captados del público como para los depositantes de los mismos, mediante las diversas formas de los llamados contratos bancarios, que celebran las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Sin embargo, los depósitos judiciales de que tratan las normas demandadas no tienen para los depositantes dicha finalidad de lucro, sino la de cumplir una obligación legal para el desarrollo y culminación de los procesos judiciales.

Lo que quiere decir que a excepción de estos depósitos judiciales, los demás depósitos bancarios deben producir beneficios para ambas partes, pues en caso contrario perdería la esencia de su propósito comercial.

La *a quo* consideró que hay inexistencia de la obligación de pagar intereses en razón a que el certificado de depósito a Término (CDT), está sometido a un Reglamento que establece que

"[...] TERCERO.- Los Certificados de Depósito a Término que no se rediman a su vencimiento, serán prorrogados por una sola vez por un tiempo igual al inicialmente previsto, pero para este nuevo período la tasa de interés será la que el Banco esté reconociendo para esta clase de captaciones."

Adicionalmente, la Juez de Primera instancia indicó que el CDT, como el No. 08247736 materia de este litigio, es un título nominativo que tiene las particularidades de ser un papel, que no goza de las características propias del dinero que se deposita en las cuentas corrientes y de ahorro y que, en el presente caso, se prorrogó por un mes y quedó congelado en el Banco por la orden de la Fiscalía 15 Delegada de Bogotá adscrita a la Unidad Nacional de Delitos contra la Administración Pública hasta cuando se cumplió la orden de liberación parcial, sin que hubiera en ningún momento la necesidad legal de redimirlo y remitir su producto a alguna cuenta de depósitos judiciales como sí ocurre con las sumas consignadas en cuentas corrientes y de ahorro cuando son materia de embargo.

Así las cosas, encontró que el Banco de Bogotá cumplió con sus obligaciones de depositario al haber conservado los dineros entregados en capital e intereses devengados para la primera prórroga, sin que fuera necesario el reconocimiento de intereses por los aproximadamente doce años que duró el título a órdenes de la justicia (04 de diciembre de 1999 al 21 de febrero de 2012).

Hemos manifestado nuestra inconformidad con la decisión de la *a quo*, para que la decisión sea revocada en su totalidad y en su lugar sean reconocidos los intereses legales que correspondan, por las razones que paso enseguida a sustentar:

1. Está debidamente acreditado y así lo aceptó el banco demandado que, la señora MELBA ESTHER ARAZO HERNÁNDEZ, constituyó en el BANCO DE BOGOTÁ, el día cuatro (4) de

Noviembre de 1999 el CDT No. 08247736 por \$500.000.000,00, a una tasa de interés del 13,62% Efectivo Anual por un término inicial de treinta días.

De acuerdo con el artículo 1393 del Código de Comercio son depósitos a término "aquellos en que se haya estipulado, en favor del banco, un preaviso o un término para exigir su restitución."

"Cuando se haya constituido el depósito a término o con preaviso, pero se haya omitido indicar el plazo del vencimiento o del preaviso, se entenderá que no será exigible antes de treinta días".

2. El derecho crediticio derivado del depósito así constituido, se hizo representar en un título valor denominado "certificado de depósito" No. 08247736, el cual estaba sujeto a los requisitos generales de los títulos valores y a los señalados por normas de orden público expedidas por la Junta Monetaria (hoy Junta directiva del Banco de la República (Superbancaria, Ofi.OJ-055, mar.5/82).
3. En efecto, la Resolución 10/80 de la Junta Monetaria dispuso en su artículo 1º que:

"Con el fin de captar ahorro y destinarlo para los fines previstos en el artículo 2º de esta resolución, autorizase a los establecimientos bancarios para emitir "certificados de depósito a término" (...).

Los "certificados de depósito a término" de que trata el presente artículo, tendrán las siguientes características:

- a) Nominativos
- b) De libre negociación
- c) Derogado. D. 2423/93.
- d) Irredimibles antes de su vencimiento.

PARÁGRAFO.—Los "certificados de depósito a término" que no se rediman a su vencimiento, se entienden prorrogados por un término igual al inicialmente pactado.

4. Así lo tiene definido la jurisprudencia de la Honorable la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en sentencia del 26 de julio de 2013, M.P. Dra. RUTH MARINA DIAZ RUEDA, Radicado 05001-31-03-009-2004-00263-01:

“La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido a la naturaleza jurídica del "Certificado de Depósito a Término": señalando que corresponde a la de un "título valor" y, por tanto le son aplicables todas y cada una de las características propias de éste. Así por ejemplo, en fallo 105 de 7 de junio de 2002, exp. 7247 señaló:

“Antes que nada cabe precisar que en torno a la calificación que de títulos valores pueda darse a los certificados de depósito a término, ya tuvo la Corte la oportunidad de manifestarse afirmativamente cuando, en sentencia N° 027 de 7 de marzo de 1994, expresó que la recepción de dineros a plazo por parte de establecimientos de crédito con la obligación de restituirlos, tiene como efecto directo el de que (...) el banco depositario puede extender un recibo que la ley toma por 'plena prueba' del depósito realizado (Art. 1394, inc. 2° del Código de Comercio) o, si a ello hubiere lugar, emitir un 'certificado de

depósito a término' el cual, salvo que los interesados dispongan otra cosa, ha de recibir el tratamiento de un verdadero título de crédito, negociable en los términos y del modo previsto en el Título III, Libro Tercero del Código de Comercio (Artículo 1394, inciso lo, del Código de Comercio)".

5. En relación con la "PRÓRROGA DE LOS CDT" la Circ. Básica Jurídica, Superfinanciera, vigente para la época dispone que:

"Tanto en los certificados de depósito a término CDT como en los certificados de ahorro a término —CDAT—, los establecimientos de crédito pueden convenir con el depositante que si llegado el término de vencimiento éste no se prorroga, cuando cualquiera de las partes no conviene con ello, el importe del mismo quedará a su disposición a partir del vencimiento del plazo señalado para la restitución del depósito, sin que por ello se cause rendimiento alguno.

"Cuando sea el caso, los establecimientos de crédito deben informar oportunamente y por escrito a la dirección del titular del depósito, su decisión de no prorrogar el contrato, salvo que en el texto del certificado se hubiere previsto que, ante el silencio de las partes, el mismo se prorrogará en condiciones previamente determinadas o determinables, y la entidad hiciere uso de tal prerrogativa. En este último evento, el certificado se prorrogará por un término igual al inicial y en las condiciones (de tasa, modalidad de pago, plazo, otros) que se hubieren previsto para el efecto. Circular Externa 7 de 1996.

Además, el ART. 1395 del Código de Comercio establece que: "El depósito a término es por naturaleza remunerado."

Esta regulación es perfectamente aplicable a CDT no embargados en donde su titular, puede cumplir o no con la carga de presentarse al vencimiento de la prórroga y hacer una reinversión para que continúen devengándose intereses, en cuyo defecto el reglamento del Banco de Bogotá prevé que sólo se causarán intereses por una vez a la tasa vigente para entonces.

Pero ocurre que el depósito contenido en el CDT No. 08247736, fue prorrogado hasta el día 09 DE FEBRERO DE 2012 fecha en la que fue cancelado o redimido, según se desprende del sello estampado por el BANCO en el cuerpo del mismo, estando embargado, esto es, en un período de tiempo en que ni el titular ni la entidad embargante podían presentarse periódicamente a reinvertir y cobrar intereses conviniendo nueva causación de rendimientos.

Como a todas luces puede observarse, cosa respetuosamente encuentro que no vió el sentenciador de primera instancia, la hipótesis del título embargado es bien distinta de la del CDT que el titular deja en simple custodia después del primer mes de prorrogado sin reclamar al Banco., por la potísima razón de la medida cautelar. Lo cierto es que este supuesto no está previsto en el reglamento que tuvo en cuenta y valoró incorrectamente el *a quo* al aplicar la regla del título disponible del CDT embargado. Y no existiendo cláusula alguna para títulos embargado, debió aplicar la regla del artículo 1385 del Código de Comercio de generar naturalmente intereses y a falta de estipulación, los del bancario corriente como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo tanto, en razón a que en el Reglamento de Certificados de Depósito a Término del BANCO DE BOGOTÁ no existe estipulación

o regla alguna que prevea la NO causación de rendimientos o intereses mientras un CDT se encuentra embargado, esto es mientras a su titular no le es posible impartir instrucciones de reinversión o retiro de rendimientos, al juzgador no le es dable aplicar una regla odiosa o restrictiva por mucha semejanza que tenga.

Dado que en el largo período del embargo., el BANCO DE BOGOTÁ no mantuvo contablemente separados de su activo los dineros entregados a título de depósito a dicho BANCO a través del CDT No. 08247736 y por lo mismo, los pudo emplear en sus negocios de colocación como préstamos a interés y otras operaciones activas de crédito que le produjeron rendimientos, es penas equitativo que se disponga su pago.

Finalmente, no se tuvo en cuenta el propio antecedente jurisprudencial de la Superintendencia Financiera, en la sentencia del 18 de junio de 2015, radicado 20140927022014-1093, que ;

En el caso en concreto el Demandante constituyó varios CDTs desde el año 1996 sobre los cuales el Banco Demandado había venido renovándolos automáticamente hasta el año 2010, momento en el que decide no continuar con la renovación, sin informar oportunamente de dicha decisión al titular de los títulos, por lo que se declaró contractualmente responsable a esta entidad financiera por el no pago de los intereses generados respecto de los CDT durante los años 2011 a 2014

PRETENSIONES:

Por lo anteriormente expuesto, comedidamente me permito solicitar a ese Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, se sirva revocar la sentencia recurrida y en su lugar señalar que la

Demandada se encuentra obligada a pagar los intereses legales de los dineros recibidos en depósito, en la suma y por el periodo indicado en el libelo de la demanda, condenando en costas a la Demandada.

Atentamente:

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

HERNANDO PEÑA MARTINEZ
C.C. No. 8,752,145 de Soledad
T.P. No. 40,390 del C.S. DE LA J